



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0844-2005-PA/TC
AYACUCHO
SONIA LUCY OCHANTE CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Sonia Lucy Ochante Cárdenas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 137, su fecha 4 de enero de 2005, que declaró la nulidad de todo lo actuado en la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, don Jorge Rodríguez Rivas, y el Director de Administración, don Edwin Paredes Huamán, para que se declare inaplicable la disposición contenida en la Carta de fecha 5 de julio de 2004, por la cual se da término a su contrato de trabajo; y que, por consiguiente, se ordene su reposición como Trabajadora de Servicio. Manifiesta que después de haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, el día 8 de julio de 2004 se le cursó la cuestionada carta, aduciéndose que no se podía renovar su contrato; agrega que ha adquirido el beneficio que otorga el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El Procurador Público Regional de Ayacucho contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la norma legal invocada no es aplicable al caso de la demandante, porque no prestó servicios por más de un año ininterrumpido.

El Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que la accionante prestó servicios de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, por lo que le sería aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, pero que, sin embargo, su relación laboral era de naturaleza "accidental", dado que venía ocupando un cargo que quedó vacante por destitución del titular, el cual, posteriormente, fue repuesto en su cargo, por mandato judicial.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 13 de octubre de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la recurrente fue despedida arbitrariamente, puesto que había adquirido el beneficio que otorga el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró nulo todo lo actuado, por estimar que la demandante no estaba habilitada para interponer la presente demanda, debido a que su documento de identidad nacional había caducado.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal no comparte el criterio de la recurrida, ya que no se ha tenido en cuenta que en los procesos constitucionales el exceso de rigor procesal está proscrito; según se desprende del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice “Máxime que, como se aprecia de la fotocopia que obra a fojas 143, la recurrente ha renovado su documento nacional de identidad”.
2. Con las instrumentales que obran de fojas 2 a 43 se prueba fehacientemente que la recurrente prestó servicios de naturaleza permanente en el Hospital Regional de Ayacucho por más de un año ininterrumpido, como lo reconoce expresamente su Director Ejecutivo en el escrito de contestación de fojas 71, no obstante lo cual fue despedida arbitrariamente, sin observarse lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.º 24041, vulnerándose, de este modo, sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso administrativo.
3. Debe precisarse que el hecho que se haya reincorporado a una tercera persona en el puesto que ocupaba la demandante, como sostiene el emplazado, no justifica la transgresión de la norma legal citada, pues no se puede desconocer arbitrariamente el beneficio que ésta le reconoce a la actora.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos.
2. Inaplicable la disposición contenida en la carta de fecha 5 de julio de 2004; y ordenar al Hospital Regional de Ayacucho que reponga a la demandante en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que Certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)